Puerto Madryn, marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. Hnos. S.R.L. s/ Incidente de oposición a la tasa de justicia en autos: "R. Hnos. S.R.L. s/ Concurso preventivo (720/13)" (Expte. N° 05 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1220/15) por haber interpuesto recurso de apelación la concursada contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1612/15.

I. Que a fs. 39/40 el *a quo* rechazó el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por el incidentista.

Funda su decisorio en que la Ley XXIV N° 13 de Tasa de Justicia dispone expresamente que en los juicios de la Ley 24.522 la misma será calculada sobre el activo denunciado por el deudor.

Que en su art. 3 inc. e) dispone que los procesos concursales abonan una tasa reducida del 1,5%, siempre que no hayan presentado procedimientos de crisis en los términos de la Ley 20.744, durante los dos años anteriores a la presentación concursal.

Que dichos extremos no fueron acreditados por la concursada, pesando sobre ella dicha carga como lo prevé el art. 381 CPCC, por lo que corresponde que abone el 1,5% sobre el activo por ella denunciado, lo que asciende a la suma de $ 109.533,43, debiendo readecuarse el plan de financiamiento de la tasa de justicia.

II. La concursada funda sus agravios a fs. 45/48.

En el primero de ellos arguye la incorrecta aplicación de la ley en la determinación de la tasa de justicia, indicando la omisión incurrida por la Síndico del concurso en cuanto en su informe omite mencionar la existencia

de una tasa especial. Que en autos se ha combinado la tasa de justicia más alta posible del 1,5% sobre la base más gravosa, o sea el activo denunciado por el deudor.

Que el art. 3° de la Ley XXIV N° 13 dispone que la tasa se reducirá en un 50% en los procesos concursales de la Ley 24.522, siempre que no estuvieran comprendidos dentro del beneficio de la tasa especial normada en el mismo artículo. El mismo artículo se refiere, posteriormente, a que en los procesos concursales únicamente podrán acogerse al beneficio de la tasa especial (0,75%) siempre que no registren haber presentado procedimientos de crisis en los términos de la ley LCT, durante los dos años anteriores a la presentación concursal. Entiende la apelante que el término "*podrán*" se refiere al hecho explicado y no a una facultad jurisdiccional.

Plantea que la Síndico del concurso incurrió en un "*grave omisión*" en cuanto, debido a sus facultades y deberes de control e información, se encontraba obligada a informar que la concursada no presentó ningún procedimiento de crisis en los términos de la LCT. De tal suerte que no era ésta quien debía acreditar la no existencia del procedimiento mencionado tal como lo plantea el Sr. Juez de la instancia inferior, sino que era la Síndico quien debía, al momento de su Informe General, informar sobre la presencia o no del mismo.

En su segundo agravio esboza la recurrente que la sentencia en crisis es incompatible con la verdad jurídica objetiva. Esboza que la ley procedimental dispone que los jueces tienen la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Es propio de éstos determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así

como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos.

III. De la lectura de la Ley XXIV N° 13 surge que su art. 3° dispone que en los procesos concursales podrá aplicarse una tasa del 0,75% sobre el importe de los créditos verificados o admitidos.

El término "*podrá*" utilizado por el legislador se refiere claramente a la facultad jurisdiccional de aplicar una reducción del 50% al valor de la tasa que deberá ingresar el concursado. Dicho beneficio se encuentra condicionado a que éste no registre haber presentado procedimiento de crisis, en los términos de la LCT, durante los dos años anteriores a la fecha de presentación del concurso.

Un principio general del derecho procesal indica que quien invoca un presupuesto como fundamento de su pretensión, defensa o excepción debe acreditar su existencia. Por tanto, quien pretende beneficiarse con la existencia de un precepto o un hecho debe probarlo.

Siendo que la reducción de la tasa de justicia en un porcentaje apreciable resulta ser un beneficio ostensible para el concursado, la carga de la prueba en cuanto a su afirmación de no haber presentado el procedimiento de crisis de la LCT se encuentra en cabeza del mismo (art. 381 CPCC).

Sin perjuicio de que la LCQ no obliga al Síndico a que en su informe general haga saber sobre la existencia del procedimiento de crisis normado por la LCT, es carga del concursado demostrar los presupuestos de hecho y de derecho en que se sustenta su pretensión.

La carga de la prueba constituye una imposición a las partes de un pleito para que observen conductas determinadas en tanto importa una necesidad

práctica de las mismas para acreditar los presupuestos de derecho invocados, o en caso contrario, soportar las consecuencias de su incumplimiento, pues ante el mismo la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo.

La sentencia objetada desestimó la acción por considerar que no ha existido actividad probatoria idónea que corrobore el reclamo de la concursada. De la lectura de la misma surge que el *a quo* al referirse a tal circunstancia afirma que "…*la concursada no acreditó los extremos indicados*…" (fs. 39 vta.), dicha aseveración no resultó impugnada por la apelante, por lo que se le debe dar la verosimilitud que tal aceptación amerita. Así lo reconoce incluso el letrado apoderado de la recurrente cuando, en su expresión de agravios, manifiesta "*Mi representada no declaró estar incurso en Procedimientos de Crisis*" y en el párrafo siguiente, refiriéndose a tal extremo, dice " *situación que por otro lado también la empresa estaba obligada a informar de haber ocurrido*" (fs. 47).

Por aplicación de un principio básico de nuestro sistema legal, como es el de inexcusabilidad, la concursada no debía desconocer que para acogerse a la posibilidad de tributar la Tasa Especial de la Ley XXIV N° 13 debía acreditar su no acogimiento al Procedimiento de Crisis normado por la LCT.

Atento las consideraciones precedentes corresponde la confirmación de la sentencia interlocutoria apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR,** la sentencia interlocutoria registrada como N° 1612/2015, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN** imposición de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.-